



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Nicolas Delgado Caro
Demandado	Juan de Jesús Fernández Delgado
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00062-00
Asunto	-Rechaza demanda por competencia -Propone conflicto negativo de competencia

Estudiado el expediente, el Despacho encuentra que no es competente para conocer el proceso en referencia, debido a que la parte actora presentó de manera correcta la demanda en el municipio de Marinilla (Antioquia), lugar de cumplimiento de la obligación y donde se delimitó la competencia de acuerdo al escrito de la demanda.

Lo anterior, puesto que se debe considerar que de acuerdo con el artículo 17 numeral 1 Código General del Proceso, en procesos de esta naturaleza es competente el juez civil municipal en única instancia y, de acuerdo al factor territorial, será competente, a elección del demandante, el Juez del domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el artículo 28 numeral 1 y 3 ibídem.

En el caso concreto, la parte actora determinó en el acápite de "competencia y cuantía" que se determinaba la competencia del presente proceso teniendo en cuenta la cuantía de la acción y la competencia por el factor territorial "*por el lugar en **donde debe cumplirse la obligación** (Art.28 numeral 3) C. G. P*" (subrayas por fuera de texto).

Teniendo en cuenta la delimitación hecha por el demandante, se observa que la letra de cambio adosada indica que se deberá pagar en Marinilla (Antioquia). El demandante precisamente se dirigió al Juez de dicho Municipio y determinó así la competencia en el acápite correspondiente, con lo que determinó correctamente la competencia en virtud de lo consagrado en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, puesto que existen fueros concurrentes en el presente caso y prevalece el elegido por la parte actora.

De esta manera, en el momento en que el demandante del proceso decidió presentar la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 numeral 3 ibídem, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla, este se tornó en su juez de manera privativa. No obstante, el Juzgado mencionado afirma que no es competente, en la medida que se desprende del acápite de notificaciones de la demanda que el domicilio del demandado es Medellín, a pesar que el actor determinó la competencia no por el lugar de domicilio del demandado, sino por el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Por consiguiente, contrario a lo manifestado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, este Juzgador considera que el actor al determinar la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, imposibilitó a este Despacho para conocer la presente demanda, pues como lo ha mencionado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (Auto del 20 de febrero de

2004, radicado A-042-2004, expediente CC-1100102030002004-00007-01).

Adicionalmente, me permito transcribir en su acapite pertinente lo señalado por el alto Tribunal de la justicia ordinaria, en providencia del 19 de abril de 2017 AC2421-2017, dentro del radicado 11001-02-03-000-2017-00576-00:

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En consecuencia, si el demandante en el escrito de la demanda estableció como competente, a su elección, el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación – el cual es Marinilla, de acuerdo a la letra de cambio anexada – no es viable para el Despacho avocar conocimiento del presente proceso, pues su juez natural ya fue determinado adecuadamente por el demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **NICOLAS DELGADO CARO**, en contra de **JUAN DE JESÚS FERNÁNDEZ DELGADO**, por las razones brevemente expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, conforme con lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8f93fb210499be8a2f2a9547a803ea2326b00818b5643d894726ffbbe62155**

Documento generado en 27/01/2022 11:35:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>